

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este organismo público local, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Órgano Electoral Local, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en contra del "ACUERDO IMPEPAC/CEE/008/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cincuenta** minutos del día **treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Organismo Público Local, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Órgano Electoral Local, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en contra del "ACUERDO IMPEPAC/CEE/008/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

- Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC, Para su superior conocimiento.
- Mtra. Isabel Guadarama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para su conocimiento.
- Dr. Ailredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
- Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
- Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
- Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
- Mtra. Mayte Casatez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para su conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suástegui	X
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez	
Elaboró	Lic. Juan Carlos Álvarez González	f



Cuernavaca, Morelos a 30 de enero de 2023

**Consejeras y Consejeros Electorales del
Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense
De Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
P r e s e n t e.**

El que suscribe **Gonzalo Gutiérrez Medina**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, en términos de lo establecido por los artículos 318, 319 fracción I, inciso i), 321, 322 fracción I, 323, 324 fracción I, 325 párrafos segundo y tercero, 328, 329, 331, y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, anexo al presente sírvanse encontrar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/008/2023**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión de fecha 12 de enero de 2023.

Sin otro particular atentamente solicito:

Único.- Tenerme por presentado el Recurso de Reconsideración en comento, en tiempo y forma, y darle trámite para la substanciación correspondiente.



Via correo electrónico.
Anexos:
▷ 2 archivos formato PDF.

ATENTAMENTE

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense
de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos a 30 de enero del 2023

**MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E S.**

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, actuando e mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal y como lo acredito con la constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del órgano comicial local, misma que se anexa al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **calle Juan N. Álvarez, número 303, Colonia Lomas de la Selva, Código Postal 62270, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, 319 fracción I, inciso i), 321, 322 fracción I, 323, 324 fracción I, 325 párrafos segundo y tercero, 328, 329, 331, y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/008/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2023.

I. NOMBRE DEL ACTOR. Partido de la Revolución Democrática.



II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual se acredita con la constancia de acreditación expedida a mi favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, documental que corre agregada al presente instrumento legal.

III. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto que se impugna el día **martes 24 de enero de 2023**, vía correo electrónico, recibiendo cédula de notificación del correo electrónico: ***notificaciones@impepac.mx***

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

ÚNICO. ACUERDO **IMPEPAC/CEE/O08/2023**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



VI. ANTECEDENTES

PRIMERO. Derivado de la votación emitida por la ciudadanía del Estado de Morelos durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales Electorales, con base en lo anterior, los resultados y porcentajes obtenidos por los diferentes partidos y en especial por el Partido de la Revolución Democrática fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	108,583	14.4482%
	54,883	7.3028%
	16,665	2.2175%
	22,576	3.0040%
	46,743	6.2197%
	60,090	7.9957%
morena	171,440	22.8120%
	21,603	2.8745%



	28,439	3.7841%
	20,609	2.7423%
	12,075	1.6067%
	17,439	2.3205%
	40,689	5.4141%
	26,268	3.4953%
	22,898	3.0468%
	6,291	0.8371%
	30,465	4.0537%
	5,379	0.7157%
	6,307	0.8392%
	5,718	0.7608%
	3,459	0.4603%
	16,096	2.1418%
	6,818	0.9072%
Total de votación valida emitida	751,533	100.0000%



**RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	96,743	12.92%
	56,677	7.57%
	21,419	2.86%
	17,668	2.36%
	48,329	6.46%
	48,665	6.50%
morena	164,651	22.00%
	20,091	2.68%
	42,730	5.71%
	31,563	4.22%
	21,374	2.86%
	15,362	2.05%
	26,155	3.49%
	29,631	3.96%



 MAS —Movimiento— Alternativa Social	31,650	4.23%
	7,648	1.02%
	16,296	2.18%
	7,024	0.94%
	5,642	0.75%
	4,749	0.63%
	4,867	0.65%
	20,071	2.68%
	2,714	0.36%
	2,072	0.28%
	2,717	0.36%
	2,051	0.28%
Total de votación válida emitida	748,559	100.0000%

SEGUNDO. El día cinco de julio del 2021 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, aprobó los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU**



REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.”

TERCERO. Con fecha catorce de julio del año 2021, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se declaró el **inició** de la **ETAPA DE PREVENCIÓN DEL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, toda vez que este Instituto Político no obtuvo mínimo el 3% de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, dicha determinación quedó asentada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/449/2021**.

CUARTO. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR. – Con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/454/2021**, se aprobó la designación del interventor o interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas Elecciones de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

QUINTO. En sesión extraordinaria urgente de fecha Trece de enero de 2022, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2022**, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, **MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN LA ELECCION LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO



OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El cual contempla entre otras cosas, la pérdida del derecho del PRD a contar con Representación ante el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC.

SEXTO. IMPUGNACIÓN. En fecha veintisiete de enero de 2022, el Partido de la Revolución Democrática interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2022** mediante el cual se declaró la pérdida de la acreditación del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el **artículo 6** de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. En consecuencia el Tribunal Electoral del Estado de Morelos integró el expediente **TEEM/REC/03/2022-3**

SÉPTIMO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha primero de abril de 2022, el pleno del Tribunal Electoral del estado de Morelos resolvió los autos del expediente **TEEM/REC/03/2022-3**, estableciendo en la parte que interesa, a fojas 21 y 22 de la sentencia de mérito, lo siguiente:

“Contrario a lo que señala el recurrente la autoridad responsable sí determinó y fue correcta su fundamentación y motivación al establecer que conforme a los artículos de los lineamientos del IMPEPAC:

[...]

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro...

Artículo 6. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente perderán su acreditación local...



Artículo 13. *El partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir en el ámbito local.*

[...]

Inclusive existió un apartado de motivación, en la que la responsable citó la resolución de la Sala Superior SUP-JRC-762/2015, concretando que la pérdida de acreditación de un partido político nacional en un determinado estado u organismo público local consiste en:

- 1) Pierden la acreditación ante el OPLE.
- 2) Deben reintegrar los remanentes económicos, así como los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público estatal;
- 3) Pierden los derechos y prerrogativas previstas en el Código Electoral del Estado y
- 4) Se lleva a cabo el procedimiento previsto para el reintegro de los mencionados recursos financieros y materiales.

Situación que no es controvertida por el partido actor, y que por los lineamientos referidos son aplicables al caso concreto, máxime que dentro del Código Electoral Local el artículo 71, señala que se serán integrantes del CEE:

[...]

Artículo 71. *El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:*

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

[...]

Por lo tanto, si bien el PRD mantiene un registro nacional, este ha perdido su acreditación local y por lo tanto deja de formar parte de la integración del CEE del IMPEPAC, por lo antes razonado.

*En consecuencia, lo conducente es **confirmar el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación.” (SIC)*

OCTAVO. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/REC/03/2022-3**, el Partido de la Revolución Democrática en fecha 08 de abril de 2022, interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de mérito, integrándose por lo anterior, el Expediente **SCM-JRC-14/2022**.

NOVENO. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente **SCM-JRC-14/2022**. En fecha 05 de mayo de 2022, la Sala Regional Ciudad de



México resolvió los autos del expediente citado con anterioridad, estableciendo en la parte que interesa, a fojas 20,21,22 y 23, de la sentencia de mérito, lo siguiente:

*“A partir de estos postulados, se pone de relieve que de conformidad con la Constitución y las leyes generales, los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho de representación ante los organismos electorales locales, **el cual no se encuentra condicionado más que a la obtención y conservación de la calidad de partido político nacional**, dado que además de que no se prevé condición alguna para ejercer ese derecho; una interpretación contraria obstaculizaría los fines constitucionales que tienen los partidos políticos nacionales pues al no poder integrar los organismos electorales locales (por no contar con acreditación local) no estarían en aptitud de formar comisiones, ser convocados a sesiones del Consejo General y con ello deliberar en las decisiones de dichos órganos, conocer con cercanía los actos aprobados y, en su caso, impugnarlos a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.*

Además de que se desconocería la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, su existencia y fines constitucionales que tienen impacto no solo a nivel federal, sino estatal.

*Directrices constitucionales y generales que la normativa electoral local (del Estado de Morelos) observa, pues tanto de la Constitución Local, como del Código de Instituciones Local no se encuentra algún precepto que indique que los partidos políticos nacionales no integrarán el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC cuando no tengan acreditación local, por el contrario, su normativa refiere expresamente (y como réplica de la Constitución y leyes generales) que el IMPEPAC se integra, entre otros, **por una representación por cada uno de los partidos políticos con registro**, lo que quiere decir que los partidos políticos con registro **nacional o local** formarán parte del IMPEPAC, siendo irrelevante que, para el ejercicio de este derecho, un partido político con registro nacional pierda su acreditación local.*

*En esta misma idea se observa que los Lineamientos **en ninguno de sus artículos** (en especial los que el IMPEPAC utilizó para la emisión de su acuerdo de declaratoria) advierte expresamente que los partidos políticos nacionales por no obtener el porcentaje mínimo en una elección local **perderán el derecho constitucional y legal general y local de formar parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.***

*En este sentido, si bien en el artículo 13 de los Lineamientos se indica que “el partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho **le correspondía recibir en el ámbito local**”.*

Ese precepto no debe ser leído de forma aislada y literal, sino de manera sistemática, armónica, funcional y conforme (en sentido estricto), con la regulación constitucional, legal (general y local) en materia de partidos políticos nacionales y sus derechos.

Pues a partir de estos métodos de interpretación de la norma, se permite dotar de significado al precepto de los Lineamientos en el sentido de que si bien la pérdida de la acreditación local de un partido político nacional implica la pérdida de los derechos y prerrogativas que le correspondían recibir en el ámbito estatal, ello no impacta en el derecho del partido político nacional de contar con representación ante el IMPEPAC, pues éste es un derecho reconocido y que debe ser garantizado por el simple hecho de contar con personalidad jurídica como partido político nacional.

*Pues, como ya se refirió, el derecho de un partido político con registro nacional de conformar los organismos electorales locales es un derecho reconocido a nivel constitucional y general (y no local), que se ejerce en el ámbito estatal y que no está condicionado a la no pérdida de su acreditación local y que incluso a nivel Constitucional y legal local no se advierte alguna previsión al respecto.”
(SIC)*

En consecuencia, los efectos de la sentencia pronunciada fueron los siguientes:



1. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto al análisis que realizó sobre la pérdida del PRD a contar con representación ante el IMPEPAC, y en vía de consecuencia;
2. Se revoca parcialmente el acuerdo de declaratoria emitido por el IMPEPAC, para el efecto de que, conforme a lo establecido en esta sentencia, la interpretación del acuerdo de declaratoria no implica la pérdida del derecho del PRD de contar con representación ante el IMPEPAC.

DÉCIMO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/1789/2022. En fecha 28 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/179/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CORREO ELECTRONICO QUE FUE RECIBIDO DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS, ASÍ COMO, AL OFICIO 004/PRD-DEE/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS, Y AL OFICIO 15/PRD-CEE/2022, SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CITADA DIRECCIÓN,** el cual contempla en su punto de acuerdo CUARTO, lo siguiente:

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones conducentes **para llevar a cabo una consulta al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean expuestos los pasos a seguir para el reintegro de remanentes del Partido de la Revolución Democrática,** derivado de la pérdida de acreditación **local,** en términos del considerando XV del presente acuerdo.

DECIMO PRIMERO. En fecha 15 de noviembre de 2022, el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS, ASÍ COMO, AL OFICIO 004/PRD-DEE/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN**



EL ESTADO DE MORELOS, AL OFICIO 15/PRD-DEE/2022, SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CITADA DIRECCIÓN Y AL OFICIO 044/PRD/DEE/2022, SIGNADO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL, AMBOS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RECIBIDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. El cual, en la parte que interesa especifica:

*“En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo determinado en los numerales 1, párrafo 2 y 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que determinan en su conjunto que las respuestas que se emitan por el Instituto Nacional Electoral a los Organismos Públicos Locales, son de **observancia general, obligatorias y vinculantes**, es por ello, que tomando en consideración la respuesta otorgada mediante oficio **INE/UTF/DRN/18678/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se concluyó en esencia que:*

[...]

IV. Conclusiones

- *Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:*
- *Que la liquidación de los PPN es exclusiva del INE, a través de la UTF y de la Comisión de Fiscalización, designando a un tercero especialista denominado Interventor, tanto de recursos federales como de recursos locales, por lo que de ninguna forma puede considerarse que los OPLE cuenten con facultades para sustanciar la liquidación de un PPN; lo anterior, con fundamento en el artículo 380 bis numeral 1 del RF.*
- *Que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el PRD con financiamiento público local, son parte del patrimonio del partido a nivel nacional y toda vez que éste no ha perdido su registro ante el INE, no deben de liquidarse los bienes muebles e inmuebles del CDE, por aun contar con el apoyo económico del CEN para el desarrollo de sus actividades.*
- *Que aunque el PRD no perdió el registro en la entidad, sí perdió la capacidad económica a nivel local, por lo que en dicho caso se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG345/2022, en el que se determina que cuando un PPN con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado y no cuente con financiamiento público otorgado por el estado, el OPLE deberá informar de dicha circunstancia a la autoridad electoral nacional, a efectos de que ésta ejecute el saldo total o restante con cargo al financiamiento público federal.*
- *Que en concordancia con lo descrito respecto a las sanciones impuestas al PRD en el estado de Morelos, se podrá considerar la capacidad económica del sujeto obligado a nivel nacional, en el caso de que el PPN a nivel local no cuente con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes. Para tal efecto, deberá informarse a la DEPPP de este Instituto Nacional*



los saldos por concepto de sanciones pendientes de pago a efectos de que se proceda a su ejecución con cargo al financiamiento federal.

- Que en el caso de los PPN que no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, los OPLE no tienen la facultad dentro de las Reglas generales de liquidación de PPN de integrar los remanentes económicos y de bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido los partidos políticos con financiamiento estatal.
- Que **no es necesaria la figura de una persona Interventora, ya que el PRD no se encuentra en procedimiento de liquidación, toda vez que únicamente perdió su acreditación a nivel local.**

[...]

Expuesto lo antes señalado por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos, **única y exclusivamente perdió su acreditación local, y por lo tanto no será objeto de liquidación**, por lo que no es procedente llevar a cabo el procedimiento de liquidación, tal y como se determinó por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/179/2022**.

Ahora bien, en relación a los cuestionamientos antes referidos, el Partido de la Revolución Democrática en Morelos, deberá estarse a lo determinado en el oficio **INE/UTF/DRN/18678/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido, de que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el citado ente político con financiamiento público local, son parte del patrimonio del partido a nivel nacional y toda vez que éste no ha perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no deben de liquidarse los bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Estatal, por aun contar con el apoyo económico del Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus actividades, por ende, este Consejo Estatal Electoral, considera que lo procedente es que se deje insubsistente todo lo actuado por la Contadora Pública **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, a partir del **catorce de enero de dos mil veintidós**.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, para que **notifique** el presente acuerdo a la Contadora Pública **MARÍA VICTORIA OBISPO LOZANO**, a efecto de que la citada contadora informe al Partido de la Revolución Democrática en Morelos, que **han quedado sin efectos todas sus actuaciones a partir del catorce de enero de dos mil veintidós**.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha 12 de enero de 2023, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria urgente aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/008/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL**



SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VII. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.

VIII. PRETENSIÓN

La causa de pedir en el asunto que nos ocupa, es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, decrete la ilegalidad del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/008/2023**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que carece de toda fundamentación y motivación, elementos esenciales que se deben ser entendidos como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y se le restituyan al Partido de la Revolución Democrática todos los derechos y prerrogativas que la autoridad responsable ha dado por perdidos mediante el acuerdo que se combate.

IX. AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el resolutive Segundo, del ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/008/2023**.



PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 23, numeral 1, incisos a), d), y j), 25 numeral 1, inciso f) y 43, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 26 fracciones VI y VII, 30 inciso d) fracciones I y II, 65 fracción II, 66 fracción II, 71 fracción IV, 78 fracciones XX y XXII, y 100 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir el acuerdo que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones y acuerdos que se emitan, pues, de manera contraria a derecho, determina **excluir** al Partido de la Revolución Democrática del otorgamiento de la prerrogativa contemplada en el artículo 30 inciso d) del Código comicial vigente en la entidad, el cual, establece:

Artículo 30.-

d) Para actividades de la *Representación Política ante el Consejo Estatal*, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática no obtuvo el porcentaje mínimo indispensable, que es el 3% de la votación válida emitida, para obtener financiamiento local en el estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, No menos cierto es que al ser un Partido Político Nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, goza del derecho a tener representación ante el Consejo Estatal Electoral del



IMPEPAC, tal como quedó establecido en el expediente SCM-JRC-014/2022 en donde se estableció que:

... a partir de estos métodos de interpretación de la norma, se permite dotar de significado al precepto de los Lineamientos en el sentido de que si bien la pérdida de la acreditación local de un partido político nacional implica la pérdida de los derechos y prerrogativas que le correspondían recibir en el ámbito estatal, ello no impacta en el derecho del partido político nacional de contar con representación ante el IMPEPAC, pues éste es un derecho reconocido y que debe ser garantizado por el simple hecho de contar con personalidad jurídica como partido político nacional.

Pues, como ya se refirió, el derecho de un partido político con registro nacional de conformar los organismos electorales locales es un derecho reconocido a nivel constitucional y general (y no local), que se ejerce en el ámbito estatal y que no está condicionado a la no pérdida de su acreditación local y que incluso a nivel Constitucional y legal local no se advierte alguna previsión al respecto."

Con base en esta cadena argumentativa, contrario a lo señalado por la responsable, es dable colegir que lo preceptuado por el artículo 30 inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es aplicable al Partido Político Nacional de la Revolución Democrática en relación a su acreditación y representación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así también ese trato desigual a los iguales, conlleva al error de la responsable a determinar que se le niegue al Partido Político Nacional de la Revolución Democrática el acceso a la prerrogativa de representación política equivalente al 6% adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Ahora bien, se debe considerar que de la redacción del artículo 30 inciso d) del Código Comicial Local se desprende que:

- a) Gozarán de la prerrogativa los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal: ***Hecho que el PRD cumple a cabalidad, ya que la vigencia de su acreditación como Partido Político Nacional se encuentra debidamente registrada en el libro correspondiente ante el Órgano Electoral Local.***



- b) La prerrogativa es para actividades de representación política ante el Consejo Estatal: ***Hecho que el PRD cumple, ya que cuenta con representante debidamente acreditado y reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, estando además registrada su representación en el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme a sus estatutos, y de sus representantes acreditados ante los consejos estatal, distritales y municipales electorales; además de que la representación actúa en cada sesión ordinaria, extraordinaria y extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, y de la misma forma actúa en las sesiones de las comisiones correspondientes.***
- c) La prerrogativa equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio que corresponda, se recibirá de forma anual, en ministraciones mensuales: ***Hecho que no se cumple toda vez que la autoridad responsable erróneamente no contempló al Partido de la Revolución Democrática en el presupuesto 2023, para gozar de dicha prerrogativa, lo anterior bajo el falso argumento de que al no tener acreditación local, no tenía derecho a gozar de esa prerrogativa.***

El actuar doloso de la responsable la lleva a incumplir, flagrantemente y en perjuicio del Instituto Político que represento, con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones XX y XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra cita:

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

XX. Proveer las prerrogativas, financiamiento y **gastos de representación política** que les corresponden a los partidos políticos;

XXII. Proporcionar en forma **equitativa** a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los **representantes acreditados** puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un



espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;

Es importante precisar a ese Tribunal Electoral, que a partir del día 13 de enero de 2022, día en que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2022 mediante el cual se aprobó la Declaración de Pérdida de Acreditación Local del Partido de la Revolución Democrática, a este Instituto Político le fue retirado el servicio de oficinas, escritorio, sillas, internet, teléfono, computadora, impresora, ventiladores y archivo entre otros, con que contaba dentro del domicilio ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, domicilio en donde se encuentra la sede del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Dando así un trato desigual a este Instituto Político, traduciéndose lo anterior en un acto de discriminación y de inequidad, alejándose, el órgano comicial local con su actuar, de los principios que rigen la materia electoral.

Perdiendo nuevamente de vista la autoridad responsable, que el Partido de la Revolución Democrática, al contar con un Registro Nacional vigente ante el Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso j); 25, numeral 1, inciso f) y 43, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 71, fracción IV y 100 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en todo momento tiene el derecho humano irrenunciable de contar con una representación ***(la cual se tiene y le fue reconocida por la autoridad responsable al resolverse los autos del expediente SCM-JRC-014/2022)*** y ser parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, representación que se traduce en figuras jurídicas y derechos humanos que deben ejercerse sin limitación alguna, con todos los derechos y obligaciones derivadas de las mismas, tal y como hemos tratado de exponerlo mediante el presente instrumento a ese respetable Órgano Jurisdiccional Electoral; empero, a través del acto que se impugna, la responsable pretende coartar su libre, legal y equitativo ejercicio.



La responsable, al negarle al PRD el acceso a la Prerrogativa de actividades de representación Política contemplada en el artículo 30 inciso d) de la Legislación Electoral vigente en la entidad y al no proporcionar de manera **equitativa** entre los partidos políticos, **incluido el PRD**, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los **representantes acreditados** puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, prerrogativa esta última contemplada en la fracción XXII del artículo 78 de la Legislación en comento, no solo incumple con sus **atribuciones**, si no que además no lleva a cabo las **funciones** para lo que fue creado el órgano electoral, funciones consagradas en el artículo 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en particular el establecido en la fracción II del dispositivo ya mencionado que dice: “**II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;** con ello el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana separa su actuar del principio de EQUIDAD, principio rector del sistema democrático y condición fundamental para que la competencia entre quienes participan en el quehacer electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad.

Ahora bien, la prerrogativa para gastos de representación política ante el Consejo Estatal contemplada en el artículo 30 inciso d) del Código comicial de la entidad, tiene como finalidad permitir que los representantes de los partidos políticos desarrollen adecuadamente las funciones que la propia normatividad les otorga y las que les otorga el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se puede advertir, la prerrogativa para actividades de representación política de los partidos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene asignada una finalidad específica cuya justificación se encuentra en la circunstancia de permitir que todos los partidos políticos sean debidamente representados ante el Consejo Estatal Electoral en tanto órgano máximo de dirección y deliberación.

En ese sentido, desde un punto de vista teleológico y pragmático es claro que este tipo de prerrogativa debe entregarse a todos los partidos políticos que cuentan con representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, puesto



que acorde con lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se encuentra integrado, entre otros, por los representantes de los partidos políticos con registro.

Bajo esa perspectiva, si los conceptos que conforman este tipo de prerrogativa tienen como finalidad permitir que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realicen y desempeñen adecuadamente sus funciones de representación, entonces tal tipo de prerrogativa debe otorgarse **EQUITATIVAMENTE** a todos los partidos políticos con registro o acreditación ante dicho Instituto, pues ello es lo que precisamente les permite transitar en un plano de igualdad entre las diversas representaciones partidistas de cara a un proceso electoral.

Considerar lo contrario implicaría inobservar el principio de igualdad ante la ley, pues si todos los partidos políticos con registro o acreditación tienen derecho a ser representados ante la autoridad administrativa electoral local y, en consecuencia, participar en el proceso comicial correspondiente, determinar que a unos partidos les corresponden las prerrogativas consagradas en el artículo **30 inciso d) y 78 fracción XXII** ambos del código electoral de la entidad, y a otros no, traería como consecuencia tratarlos de forma desigual, con el riesgo de impedirles u obstruirles de manera grave sus actividades de representación, y de cara al inicio de un proceso electoral los colocaría en una evidente posición de desigualdad frente a los demás contendientes.

Con base en estos supuestos normativos, es dable colegir que la autoridad señalada como responsable, de manera contraria a derecho da un trato **DESIGUAL** a entes jurídicos **IGUALES**, olvidando por completo que el Partido de la Revolución Democrática, **es un partido político nacional**, con un registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, y que goza del derecho de contar con representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con todos los derechos y obligaciones señalados en la normatividad.

En este sentido, a todas luces resulta ser inequitativo y por ello ilegal que la responsable sustente su decisión de no otorgar las prerrogativas establecidas en los artículos 30 inciso d) y 78 fracción XXII ambos del Código Electoral Local al Partido de la Revolución Democrática con el argumento de que al



haber perdido la acreditación local se perdieron los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 26 y 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual se establece en el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2022, mismo que se utilizó como base argumentativa para NO contemplar al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del Presupuesto 2023 realizada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023 mismo que se combate mediante el presente instrumento de defensa legal, pues los preceptos legales que cita la responsable, **a todas luces son inaplicables a partidos políticos nacionales**, en virtud de que su regulación se refiere de manera específica, gramatical, puntual, literal, sistemática y funcional a partidos políticos locales.

Respecto del artículo 26, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

CAPÍTULO II ***DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES***

*Artículo *26. **Los partidos políticos locales**, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:*

I. Asumir la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución, las leyes generales y el presente Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales;

IV. Intervenir en los procesos electorales en las formas específicas establecidas en este Código, que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos;



V. Formar parte de los organismos electorales locales previstos por la normativa;

VI. Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados;

VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;

VIII. Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Recibir del Instituto Morelense su constancia de registro;

X. Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del estado mexicano, del estado de Morelos y de sus órganos de gobierno, y

XI. Los demás que se deriven de las normas aplicables.

De una interpretación específica, gramatical, puntual, literal, sistemática y funcional realizada al precepto legal antes invocado se desprenden los siguientes supuestos:

- Se regulan cuestiones puramente aplicables a partidos políticos locales, **sin que exista alguna porción normativa que regule la funcionalidad, derechos u obligaciones de los partidos políticos nacionales**, como lo es el instituto político que se representa. Por tanto, **no es aplicable al asunto que nos ocupa.**



Con base en esta cadena argumentativa, contrario a lo señalado por la responsable, es dable colegir que lo preceptuado por el artículo 26, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no es aplicable a cuestiones inherentes al Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al artículo 30, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en lo conducente establece:

*Artículo *30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre



los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

c) El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:



I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Ahora bien, se debe considerar que de la redacción del artículo 30 inciso d) del Código Comicial Local se desprende que:

- a) Gozarán de la prerrogativa los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal: ***Hecho que el PRD cumple a cabalidad, ya que la vigencia de su acreditación como Partido Político Nacional se encuentra debidamente registrada en el libro correspondiente ante el Órgano Electoral Local.***
- b) La prerrogativa es para actividades de representación política ante el Consejo Estatal: ***Hecho que el PRD cumple, ya que cuenta con representante debidamente acreditado y reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, estando además registrada su representación en el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme a sus estatutos, y de sus representantes acreditados ante los consejos estatal, distritales y***



municipales electorales; además de que la representación actúa en cada sesión ordinaria, extraordinaria y extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, y de la misma forma actúa en las sesiones de las comisiones correspondientes.

- c) La prerrogativa equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio que corresponda, se recibirá de forma anual, en ministraciones mensuales: ***Hecho que no se cumple toda vez que la autoridad responsable erróneamente no contempló al Partido de la Revolución Democrática en el presupuesto 2023, para gozar de dicha prerrogativa, lo anterior bajo el falso argumento de que al no tener acreditación local, no tenía derecho a gozar de esa prerrogativa.***

Lo anterior, analizado desde un punto de vista teleológico y pragmático es claro arribar a la conclusión que este tipo de prerrogativa debe entregarse a todos los partidos políticos que cuentan con representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, puesto que acorde con lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se encuentra integrado, entre otros, por los representantes de los partidos políticos con registro y el hecho de entregar esta prerrogativa a todos los partidos políticos con representación, garantiza los principios de igualdad, equidad Y por ende la legalidad.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable establecer que el ACUERDO **IMPEPAC/CEE/008/2023**, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS; ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D) DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, AUTORIZADO



MEDIANTE DECRETO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA y LIBERTAD", NÚMERO 6155, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, que se impugna a través del presente medio de defensa legal, a todas luces no observa y aplica indebidamente en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática diversas disposiciones legales y establecidas en el cuerpo del presente instrumento, además de carecer de fundamentación y motivación, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico, teleológico y pragmático, la responsable determina no contemplar al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento público, específicamente en la prerrogativa contemplada en el artículo 30 inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atentando así con los principios de Equidad que rige la materia electoral e incumpliendo con sus fines y atribuciones consagrados en los artículos 66 y 78 respectivamente ambos del Código Comicial Estatal.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas



sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; además de que, acorde a lo establecido en los artículos los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 23, numeral 1, incisos a), d), y j), 25 numeral 1, inciso f) y 43, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 26 fracciones VI y VII, 30 inciso d) fracciones I y II, 65 fracción II, 66 fracción II, 71 fracción IV, 78 fracciones XX y XXII, y 100 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, preceptos legales que en todo momento deja de observar la responsable, el Partido Político Nacional de la Revolución Democrática, al contar con el derecho humano irrenunciable de tener representación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicha representación debe ejercerse sin limitación alguna con todos los derechos y obligaciones derivadas de las mismas.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales,

sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de

molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. *Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30

de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES*

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531



X. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

XI. P R U E B A S

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - De todo lo actuado en el expediente del recurso de reconsideración que se presenta.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a esta parte apelante.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación por correo electrónico, mediante la cual la Autoridad responsable hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática en Morelos, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/008/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales en fecha doce de enero de dos mil veintitrés.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/008/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales en fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, respetuosamente solicito a este órgano jurisdiccional electoral, se sirva:



PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico **MPEPAC/CEE/008/2023** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en los términos de este escrito y darle la substanciación correspondiente.

SEGUNDO. Otorgar en su caso, la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que ayude a esta parte actora.

ATENTAMENTE

**Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana**



GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 31, CON EL NÚMERO 194, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

<p>LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA.</p>	<p>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p>
--	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZO	ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS